

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NORELVIS MARÍA FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-33-002-2013-00321-00

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en la presente acción ha operado el fenómeno de Caducidad del Medio de Control con pretensión de Reparación Directa tendiente a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a la señora NORELVIS MARÍA FERNÁNDEZ Y OTROS, con ocasión de las lesiones que sufrió al ser impactada con proyectil de arma de fuego de dotación oficial perteneciente a un miembro de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día ocho (8) de agosto de Dos mil Once (2011). En efecto la demanda fue presentada el día veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), cuando había vencido el termino de caducidad establecido por la Ley para el ejercicio de la presente acción.

Prevé el artículo 140 del CPACA., lo siguiente:

Reparación Directa

Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma..."

A su turno el Artículo 164, numeral 2 literal e) del mismo estatuto procesal dispone:

Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...) (.sub- rayado nuestro).

En el caso que nos ocupa, los Hechos causantes del Daño cuya indemnización se pretende, ocurrieron el ocho (08) de agosto de 2011 (fls. 1-3), fecha a partir de la cual comenzó a correr el termino de dos (2) años al que se refiere la norma citada en precedencia hasta el ocho (08) de agosto de 2013; la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 154 Judicial II Administrativa de Riohacha fue presentada el día veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), suspendiendo los términos de caducidad hasta el primero (01) de octubre del mismo año, tal como consta en la certificación expedida por ese organismo de control, sobre el agotamiento de este requisito de procedibilidad (fl. 13), quedándole al demandante dieciséis (16) días a partir de dicha fecha para radicar la demanda. Sin embargo la acción fue repartida ante los Juzgados Administrativos de este Circuito el día veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), tiempo después de vencido el término habilitante para la presentación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse, conforme lo dispuesto al artículo 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha,

RESUELVE

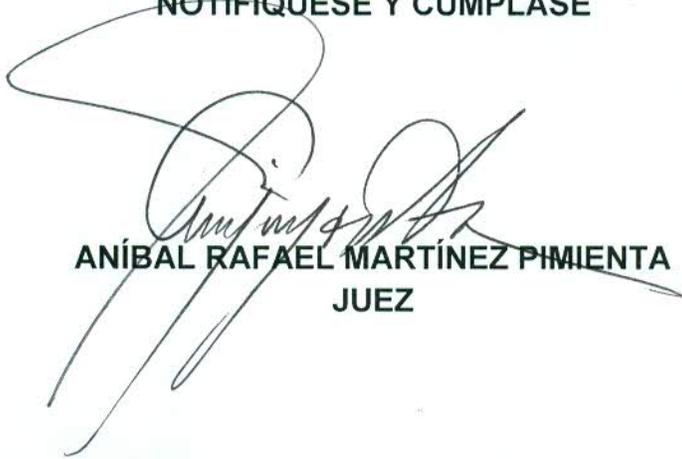
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa promovida por la señora NORELVIS MARÍA FERNÁNDEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora VIVIANA VANESA HERNÁNDEZ NÚÑEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ